

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE		FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO
CONVOCADO		MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE - ANTIOQUIA
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00298 00
ASUNTO		IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO NRO		112

El señor **FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO**, obrando mediante apoderado judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener del **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE (ANTIOQUIA)**, el pago de las siguientes acreencias laborales: a) cesantías e intereses a las cesantías, b) sanción por no pago de los intereses a las cesantías, c) pago de las vacaciones y prima de vacaciones, d) pago de la prima de servicios y de la prima de navidad, e) pago de horas extras, f) reintegro de los descuentos por concepto de retención en la fuente, g) pago de la cuota parte que le correspondía al Municipio en los aportes a la seguridad social integral, h) indemnización moratoria por falta de pago, i) indemnización por despido injusto, debidamente indexada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de la presente anualidad, la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa admitió la solicitud de conciliación presentada por el mandatario judicial del convocante, fijándose para la celebración de la audiencia el día 20 de marzo de 2013, tal como consta a folio 35.

El apoderado del convocante fundamenta su solicitud en el sustento fáctico que se resume así:

- 1.** Se afirma que el señor Francisco Evelio Sánchez Gallego desempeñó actividades de vigilante las 24 horas del día en el predio Los Pinos de propiedad de Carolina del Príncipe.

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

2. Tales servicios fueron ejecutados en virtud de cuatro contratos de prestación de servicios, y los mismos fueron prestados entre el 7 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, laborando todos los días de la semana.
3. Agrega: "Siempre el demandante cumplió horario de trabajo y recibió órdenes para el ejercicio de sus funciones como vigilante o guardabosques en el predio Los Pinos de propiedad del Municipio de Carolina del Príncipe, lo que evidencia una relación de trabajo".
4. Al señor Sánchez Gallego le descontaban de su pago el dinero correspondiente por concepto de retención en la fuente, así como que debió asumir la totalidad del pago de su seguridad social.
5. Advera que durante el término que duro la relación del señor Sánchez Gallego con el ente territorial convocado, se le canceló dinero alguno por concepto de cesantías, intereses, vacaciones o primas de navidad, de vacaciones o de servicio.
6. Tampoco le cancelaron horas extras, recargos nocturnos, ni dominicales y festivos laborados.

Dentro del trámite surtido se acreditó la entrega de la copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del la Nación (folio 28).

El día 20 de marzo de la presente anualidad, se logró el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No. 066 de 2013, visible a folio 35, que en esta oportunidad es objeto de revisión.

CONSIDERACIONES

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes, se extrae el siguiente aparte:

"2. JURAMENTO: En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial 3) DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Le manifiesto al despacho que el Municipio de Carolina de Carolina (sic) del Príncipe, por no ser capital de Departamento no esta obligada a tener constituido el Comité de Conciliación, de conformidad con el Decreto 1716 de 2009; con respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial, una vez se

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

sostuvieron varias reuniones entre el alcalde, la tesorera general y yo como asesor jurídico, concluimos proponer formula de arreglo en la siguiente manera:(...) para un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.707.314), los cuales serán pagados dentro de los cuatro (4) meses siguientes al auto que apruebe la conciliación, pudiendo hacer pagos parciales, en el término acordado. De conformidad con el decreto 1919 de 2002 y la circular 013 de 2005 del DAFP, se ofrece pagar los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, y rimas (sic) de navidad en proporción a cada uno de los contratos que se suscribieron, cuyo monto asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$3`707.314) Las pretensiones o reclamaciones referidas e indemnizaciones sanciones moratorias, prima de servicios, devolución de la retención en la fuente y reembolsos al convocante de los aportes a la seguridad social, consideramos que no son procedentes (...) Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: "Del análisis realizado a la propuesta se acepta en recibir la cantidad antes descrita. La suma indicada cubre los derechos ciertos e indiscutibles que se pudieron haber generado con la suscripción de las ORDENES DE PRESTACIONES DE SERVICIOS ya relacionadas en las liquidaciones anteriores. (...) el convocante acepta desistir sobre los derechos inciertos y discutibles, pues se considera que el Municipio ha obrado con buena fe en la suscripción de las órdenes de Prestación de Servicios".

2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

Conciliación Prejudicial

Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298

Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego

Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

Por su parte, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 citado con anterioridad, indica expresamente en el numeral 3º del artículo 9 que: *"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga: lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

...El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad."

También, el artículo 13 ibídem señala: *"MÉRITO EJECUTIVO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".*

3. REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LA CONCILIACION

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan *"[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii)** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii)** El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv)** El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v)** El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige, fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

En este orden, procede este Despacho a revisar el acta de conciliación prejudicial y los documentos que integran el diligenciamiento, con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en las normas enunciadas.

4. PRUEBAS ALLEGADAS.

Las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio son las siguientes:

- Copia de las ordenes de prestación de servicios: OPS – 76-M del 7 de julio de 2010, OPS-134-M del 7 de octubre de 2010, OPS – 12-Secretaria Agroambiental del 1º de febrero de 2011, OPS – 111-Secretaria Agroambiental de Mayo 1 de 2011.
- Copia de envío de la solicitud de conciliación para el convocado y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (folios 27 y 28).
- Copia del derecho de petición, elevado ante el ente territorial convocado el 3 de septiembre de 2012 y obrante a folios 22 y 23 del expediente.
- Copia del Oficio 956 del 18 de septiembre de 2012, por medio del cual el ente territorial convocado da respuesta al derecho de petición presentado por el mandatario judicial del señor Sánchez Gallego (fl. 25)
- Acta de conciliación N° 66-2013, surtida el 20 de marzo de 2013.

5. EL CASO CONCRETO

Con relación al requisito de disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, habrá de indicarse que en materia laboral, es procedente la conciliación prejudicial de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

En lo atinente a la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, debemos indicar que el asunto objeto de aprobación de conciliación, se sigue por las reglas consagradas en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

En el caso sub- jùdice, se tiene que el señor FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO elevó un derecho de petición ante el MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, el día 3 de septiembre de 2012, para el pago de sus prestaciones sociales, al cual se le dio respuesta mediante acto administrativo del día 18 de septiembre de 2012, presentándose solicitud de conciliación el día 17 de enero de 2013, tal como se observa a folio 1 de la foliatura, y dado que la audiencia de conciliación se celebró el 20 de marzo de 2013, es claro que en éste caso no existe caducidad de la acción.

Ahora, una vez analizados los elementos aportados como material probatorio, así como el tema a conciliar, esta instancia judicial se verá precisada a improbar el acuerdo conciliatorio toda vez que lo que se pretende es la conciliación de derechos laborales que ostentan el carácter de irrenunciables, así se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, el cual es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral.

En efecto, por intermedio de la citada norma superior, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

"ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”.

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”.

Por su parte, y en relación al requisito referente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, el Despacho debe indicar que se exige, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, pues la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente.

En relación **al contrato de prestación de servicios**, debemos precisar que algunas personas prestan servicios a la Administración con fundamento en contratos diferentes de la relación laboral, como sucede en los eventos en que se prestan servicios personales con base en un contrato administrativo que se denomina "*contrato de prestación de servicios*", que es el que celebra la entidad estatal "*para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*".

Y según el inciso último del ordinal 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, "*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

Pero se puede desvirtuar acreditando la existencia de una relación laboral. En efecto, uno de los principios del derecho laboral es el **de primacía de la realidad sobre las formalidades** (artículo 53 de la Constitución Política), según el cual, "*cuando se ha de determinar la naturaleza, características y demás circunstancias y aspectos de una vinculación laboral deben preferirse los informes que puedan extraerse de la realidad de la relación a los datos*

Conciliación Prejudicial

Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298

Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego

Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe

*aparentes que puedan ofrecer los documentos o contratos, máxime cuando éstos implican simulaciones o fraudes a la ley laboral que resultan perjudiciales al trabajador. Pero tal principio no se traduce en una presunción de que todos los documentos contienen siempre simulaciones y fraudes ya que ellos bien pueden corresponder lícitamente a circunstancias reales"*¹.

En estos eventos corresponde a la persona interesada aportar los medios de convicción necesarios para demostrar que su relación con la Administración no es de naturaleza contractual, sino que laboró en función pública, en ejercicio de funciones administrativas de carácter permanente, que son propias de un empleo cuyas funciones se desempeñan por empleados públicos. Demostrar también los elementos esenciales de toda relación laboral, es decir, la actividad personal realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia y un salario, sueldo o asignación como retribución del servicio.

Deberá entonces, el interesado acreditar que el contrato de prestación de servicios es simulado, celebrado para hacer fraude a la ley y abusar de los derechos del trabajador, dado que los contratistas no están sometidos a procesos de selección, ni gozan de estabilidad, ni de factores salariales, ni tienen prestaciones sociales, ni seguridad social, sino un pago único o integral por el servicio prestado.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento de 19 de marzo de 1997, sostuvo lo siguiente:

*"[...] Desde luego, que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público [...]"*².

Como se indicó en precedencia, en el presente caso se pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el convocante Sánchez Gallego y el Municipio de Carolina del Príncipe, y si bien con la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandada podría hacerse esa inferencia razonable de la existencia de dicha relación, lo cierto es que con el material probatorio aportado no podría decirse que la misma existió, toda vez que lo que se arrima obedece a ordenes de prestación de servicios suscritas entre el señor FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO y el MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE y no se aporta prueba, siquiera sumaria, de las horas extras, dominicales y festivos laborados por el convocante, que den cuenta no solamente de lo que se pretende reclamar, sino además que no se aportó prueba de que hubo subordinación y cumplimiento de un horario de trabajo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Providencia de 8 de noviembre de 1990. Magistrado Ponente: Dr. Daza Álvarez. Exp. 3859.

² Expediente D-1430, actor: Norberto Ríos Navarro y otros. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe
Los contratos de prestación de servicios no son fuente de las obligaciones reclamadas, toda vez que las prestaciones sociales solo pueden derivarse de una relación laboral que en el presente caso no se probó

En ese orden de ideas, se tiene que, por falta las de pruebas requeridas para la aprobación del acuerdo conciliatorio la conciliación prejudicial sometida al conocimiento de este Despacho habrá de improbarse. Así lo ha dispuesto el Honorable Consejo de estado, entre otras, mediante auto del 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesaria" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes –, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley."

Del mismo modo, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, expresó:

"B. *Ahora bien, esta Sección del Consejo de Estado, de manera reiterada, ha establecido que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*

Si bien en el presente caso están dados los tres primeros requisitos antes señalados, estima la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no cumple con el cuarto requisito, razón por la cual se improbará, puesto que una vez revisado el expediente en su integridad, se encuentra que existen varios procesos que no cuentan con las pruebas suficientes..."

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe
En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

"4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.".⁴ (Negrillas del Despacho)

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

Conciliación Prejudicial
Radicado: 05001 33 33 024 2013 00298
Convocante: Francisco Evelio Sánchez Gallego
Convocado: Municipio de Carolina del Príncipe
Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el mandatario judicial del señor **FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO**, no se encontraba facultado para pretender la nulidad del Oficio No. 000956 del 18 de septiembre de 2012, que sería el acto administrativo demandable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo indica el señor apoderado del convocante en su escrito obrante a folio 3, por cuanto del poder conferido dicha facultad no se desprende.

Sin más consideraciones, procederá el Despacho a improbar la conciliación y disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 20 de marzo de 2013, entre el señor FRANCISCO EVELIO SANCHEZ GALLEGO y el Municipio de CAROLINA DEL PRINCIPE, ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación y el registro respectivo en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2013, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
_____ NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR. MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.
_____ SECRETARIO